

RÉGIMEN SOCIALISTA Y FUNCIÓN NOTARIAL EN CUBA*

Por **Jorge Hugo Lascala**

SUMARIO

I.- Consideraciones. II.- Antecedentes político-históricos. III.- Antecedentes notariales histórico-contemporáneos. IV.- Evolución profesional del notariado cubano. Abandono del concepto de ejercicio privado de la función hasta la consolidación de cumplimiento de una función estatal con un interés social. V.- Diferencias entre el concepto de notario en Cuba con los demás países de notariado latino. VI.- Nombramiento y competencia territorial de los notarios: a) requisitos; b) resolución, habilitación previa; c) no ocupación del cargo, efectos; d) posesión del cargo; e) competencia territorial. VII.- Funciones y obligaciones de los notarios: a) funciones y obligaciones; b) prohibiciones. VIII.- Redacción de instrumentos públicos; escrituras y actos notariales; a) notario; b) unidad notarial; c) escritura; d) acta notarial; e) otros documentos notariales; f) protocolo. IX.- Estructura, vigilancia y dirección de la actividad notarial: a) unidad notarial; libros, documentos y controles; b) dirección técnica, normativa y metodológica de la actividad y función notarial; c) direcciones provinciales de justicia; atribuciones. X.- Fortalecimiento de la legalidad socialista a través de la función notarial.

*Especial para *Revista del Notariado*.

I.- Consideraciones

Dada nuestra occidental formación cultural, en ocasiones en que nos proponemos elaborar trabajos doctrinarios juridiconotariales, lo hacemos guiados generalmente por una inclinación *inconsciente* referida al marco de legislaciones que, como el que rige en nuestro país, ajustan, por un lado, su derecho positivo a estructuras de corte democrático liberal y, por otro, su economía a reglas funcionales dentro de un mercado libre capitalista, ofrecedor y demandante de bienes o servicios, con marcada tendencia al consumo.

La tésis de este trabajo, por el contrario, está encaminada *conscientemente* a efectuar un análisis revisionista histórico acerca del derecho y la institución notarial vigentes en Cuba, estado caribeño que sostiene los principios y postulados comunistas desde el año 1959, en donde los principios de libertad se encuentran comprometidos o acotados por la misma pertenencia a ese particular sistema organizativo estatal, el que para su afirmación requiere de restricciones a los derechos de los particulares tanto en lo político como en lo económico, en aras del fortalecimiento y permanencia del régimen instaurado.

Antes de continuar con el desarrollo expositivo, queremos apuntar que no es nuestra intención elogiar o denostar a ninguno de los sistemas organizativos actuales de los estados mundiales, o justificar las teorías que propician la adopción de uno u otro sistema político para regir los destinos de los diferentes países de la comunidad internacional, ya que la satisfacción global y universal de todos los intereses individuales resulta prácticamente improbable pensando en términos de una direccionalidad ecuménica claramente establecida.

No se nos escapa que los problemas cruciales de naturaleza fundamentalmente residual y finalista que el hombre tiene que resolver en su totalidad en el marco de una historia universal son los de la justicia, paz, libertad, igualdad y condiciones de vida dignas, y cuya solución integral deviene imperativa si se pretende otorgar a la civilización contemporánea un carácter satisfactorio global.

De no resultar así, tal concepción quedaría reducida a determinados aspectos económicos, financieros, avances comunicacionales y progresos tecnológicos, que históricamente, a la sazón, no servirían de nada, puesto que los problemas claves señalados, objetivos esenciales de una nueva civilización, permanecerían vigentes.

Lo expresado debe reputárselo comprendido dentro del marco legítimo de una aspiración de principios que sería realmente dable alcanzar para elevar al hombre a un grado superior de grandeza y bienestar, pero al menos nada obsta para que una lectura de la realidad actual, en lo que a Occidente específicamente se refiere, nos incline a pensar que en las postrimerías del siglo XX son los regímenes liberales capitalistas los que se han afirmado a punto tal que el hombre, entendido como un todo hombre-mujer que se mueve dentro de un todo que es la humanidad, ha logrado en ellos un estado plenamente satisfactorio, obviamente, con las limitaciones socioeconómicas de cada área estatal¹.

(1) Oscar E. Frávega, en su trabajo *Teoría de la Historia –los futuros posibles–*, Editorial Corregidor, Bs. As., 1997, afirma: “En nuestros días, las teorías de mención más frecuentes apun-

Nuestra propuesta intelectual en esta ocasión, soslayando toda intención valorativa acerca del régimen político cubano, consiste en acercar al lector interesado una síntesis informativa acerca de los principios que están presentes en la actividad notarial de la isla y de las distintas legislaciones que se han ido promulgando con el fin de establecer un marco regulatorio que, desde los tiempos de la colonia hasta la irrupción del régimen castrista, reclamaba la sociedad, tanto inmanentemente, para aplicar entre sus individuos e instituciones en el orden interno, como en el marco trascendente del derecho internacional, con relación a los restantes países y sus estados.

Abordar el análisis de las instituciones jurídicas en Cuba nos alerta de antemano respecto del encontrarnos con diferencias cualitativas en lo que hace a la aplicación y elaboración del derecho, el que, al igual que la política y la economía, estuvo durante años consustanciado con los regímenes ideológicos liberales capitalistas, desalojados de la noche a la mañana del seno social en función del advenimiento del régimen revolucionario comunista castrista.

Rotos los hilos que ligaban a la sociedad cubana con la realidad anterior, el ideario político castrista debió acomodarse a un orden distinto, tanto social como económico, a efectos de que adquiriera una existencia nueva para la idealización de sus principios.

El derecho, obviamente, no podía apartarse de ese acomodamiento, por lo que se lo debió adecuar a una dinámica que vehiculizara las tradiciones del pasado trasvasadas a otra orientación dogmática.

Específicamente, en lo que respecta al ámbito del notariado, apuntamos y desde ya adelantamos que el ejercicio notarial en el estado de Cuba, en lo que a la típica actividad fedante se refiere, ha preservado su identidad y no presenta diferencia alguna con la que rige en las demás legislaciones de origen latino, adheridas a regímenes principalmente capitalistas dentro de un marco político y económico democrático liberal.

Sí cabe destacar que la profesión notarial y su encuadramiento autónomo como rama del derecho imperante hasta el presente alcanza recién actuación destacable y carta citadina con el advenimiento de la revolución de enero de 1959, momento en que se adapta a las condiciones socioeconómicas y de orden político singulares dentro del contexto americano en que se halla enmarcado ese estado caribeño, adherido a un régimen social, político, jurídico y económico comunista.

Los notarios cubanos –aún después de que la isla dejara de encontrarse ba-

tan a demostrar, por un lado, que la humanidad ha desembocado en una nueva civilización, la informática, y por el otro, que en virtud de que el hombre ha alcanzado su *plena satisfacción* en la organización social de la democracia liberal, al parecer impuesta definitiva y universalmente, nos encontraríamos ante el fin de la historia. Es decir que nunca más habría cambios trascendentes, pues el hombre no tiene ni tendrá cosa distinta ni mejor que desear. La ‘Aldea Global’ es la realidad que ha culminado los objetivos, afanes y esperanzas del hombre desde su creación y a través de todas las civilizaciones y, en consecuencia, este hombre, demócrata, liberal e informático, es el último hombre de la historia. Falta agregar, aunque está implícito, que ese estado ideal, sin parangón ni alternativa, es fruto de la cultura occidental, único modelo concebible para la humanidad toda...”

jo el ala protectora de Rusia como consecuencia de la aplicación del ideario de la Perestroika–, a la par de elaborar instrumentos públicos y ejercer funciones fedantes, se han convertido en defensores de la legalidad socialista, al igual que los demás funcionarios del Estado, así como en ejecutores de un método de dirección estatal de la sociedad cubana, cuya función se corresponde también con la voluntad central del Partido Comunista.

Si bien la actividad de los notarios está fundamentalmente enderezada al cumplimiento de funciones administrativas, no se encuentran disminuidos en su ejercicio el rigor y la exigencia con el fin de lograr el estricto cumplimiento de las leyes, para la afirmación de la legalidad socialista.

Dichas funciones contribuyen a la dirección de la sociedad y a la formación y consolidación de una conducta individual y social acorde con los principios que rigen la moral socialista, por medio de la educación jurídica de la población, la orientación consciente de los ciudadanos en el ejercicio pleno de sus derechos y la prevención de conductas ilícitas y contrarias a los principios morales que exige el socialismo adoptado.

La actividad notarial en las actuales condiciones de la isla, definida clara y precisamente en lo que hace a su función y objetivos, se encuentra basada en la propiedad social sobre los medios fundamentales de producción y la aplicación de los fines ideológicos que brinda la teoría marxista-leninista en lo referente al estado y el derecho².

(2) “Como proyección en el tiempo y afirmación de los presupuestos y contenidos ideológicos del régimen político actualmente vigente en Cuba –aún con extensión a las actividades profesionales–, retrotrayéndonos históricamente nos permitimos señalar como ejemplo, que en los momentos de desarrollarse el Tercer Congreso de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, a mediados de 1987 y en el año 29 de la Revolución, se señalaba en una nota dedicatoria de la *Revista Jurídica Cubana*, entre otras proclamas dirigidas en adhesión al mismo, que: ‘...sirva esta ocasión como marco propicio para hacerle llegar al magno evento un fraternal saludo y deseo de éxitos en los objetivos que se proponen con vistas a elevar aún más el nivel político, ideológico y profesional de los juristas cubanos; por garantizar la adecuada información y superación científica de las nuevas generaciones de juristas; por el desarrollo del pensamiento, la doctrina y el ejercicio práctico del Derecho, y su divulgación en todas sus manifestaciones. Seguros estamos de que la Unión Nacional de Juristas de Cuba estará a la altura del movimiento histórico que vive la Revolución, y haciendo propias las orientaciones contenidas en el Informe Central del III Congreso del Partido Comunista, incrementará su trabajo para contribuir a acelerar el proceso, ya en marcha, de eliminación de las deficiencias. en la labor jurídica en general, a la vez de cumplir los lineamientos del Programa del Partido que nos convoca a enraizar, cada vez más en la conciencia jurídica de las masas, la necesidad de conocer el contenido de las leyes y su esencia, de compenetrarse con los principios político-ideológicos que inspiran la legalidad socialista, y de sentir la obligación moral de ajustar a ellos su conducta prestando especial atención a la educación jurídica de las masas y al fortalecimiento del orden jurídico y marchar así firmes y seguros, junto a Fidel y todo nuestro pueblo, por el camino correcto’ ”. Ver, Editorial *Revista Jurídica*, abril-junio 1987, del Departamento de Divulgación del Ministerio de Justicia de la República de Cuba.

A su vez, del Informe Central del III Congreso del Partido Comunista de Cuba, se desprende: “Se ha ganado conciencia de dificultades, trabas y deficiencias que pueden y deben ser resueltas; en especial, la necesidad de un trabajo ágil, enérgico y tenaz. No habrá la menor tolerancia con la indolencia, la negligencia, la incapacidad y la irresponsabilidad. La etapa de aprendizaje debe quedar definitivamente atrás; es hora de aplicar ya a plenitud el enorme cúmulo de ex-

II.- Antecedentes político-históricos

Para ubicarnos en el desarrollo de los acontecimientos políticos con respecto a la ocupación de la isla por parte de España, y los movimientos independentistas que se fueron forjando, hasta llegar a la Revolución de 1959 encabezada por Fidel Castro en que se instaura la ideología comunista, efectuaremos una somera y rápida reseña histórica de las circunstancias imperantes en Cuba, tomando como punto de partida la primera década del siglo XIX, no sin antes acotar que Colón descubrió las costas de Cuba el 27 de octubre de 1492, desembarcando al día siguiente y bautizándola con el nombre de Juana, en honor de la primogénita de los reyes españoles Isabel y Fernando.

Desde el descubrimiento y hasta fines de 1510, en que arribara a la isla la expedición conquistadora de Diego de Velázquez, el primer movimiento alzado con la finalidad de desembarazarse de la férula española se lleva a cabo trescientos años después –entre 1809 y 1810– al mando de Román de la Luz Silveira, el que es desbaratado antes de poder cumplir sus objetivos.

Luego de la ocupación que tuviera lugar por parte de Inglaterra, durante aproximadamente el transcurso de un año, entre agosto de 1762 a julio de 1763, con motivo del triunfo de la guerra contra España, la isla pasa nuevamente a manos de la corona española.

En 1812, a las órdenes del libertino José Antonio Aponte, se produce una sublevación de esclavos –introducidos en gran número por parte de la corona inglesa a partir de mediados del siglo XVIII–, la que al ser abortada finaliza en un baño de sangre³.

Así las cosas, con la finalidad de afirmar los principios independentistas, Cuba procede a enviar dos diputados a la metrópoli con el fin de obtener de las Cortes de Cádiz el dictado de una primera Constitución, la que, a la sazón, rige escasamente en la isla entre 1812 y 1814.

Con posterioridad, España hace caso omiso de todo intento de independencia por parte de su colonia y, en el año 1823, Fernando VII impone el absolutismo tanto en el reino como en todos sus dominios, lo que lleva a extremos de elevada fricción la oposición entre los españoles y los criollos.

Entre los años 1821 a 1836 los anhelos de los cubanos, sustentados por intenciones de separatismo, se orientaron a favor de movimientos liberales de la metrópoli.

perencia y conocimientos adquiridos en los años de la Revolución. Ello supone la consagración y entrega total”. También, en parte del Programa del Partido Comunista de Cuba, se señalaba por entonces que: “...la ejecución de actividades dirigidas a crear un clima social de respeto y acatamiento consciente y voluntario de la ley, resulta fundamental para enraizar, cada vez más en la conciencia jurídica de las masas, la necesidad de conocer el contenido de las leyes y su esencia, de compenetrarse con los principios político-ideológicos que inspiran la legalidad socialista, y de sentir la obligación moral de ajustar a ellos su conducta”.

(3) Se estima que, en la segunda mitad del siglo XVIII, el comercio de esclavos introdujo en Cuba alrededor de sesenta mil negros que fueron destinados a trabajar en más de quinientos ingenios azucareros, principal actividad económica de la isla, conjuntamente con la explotación tabacalera.

Entre los años 1845 y 1855 se sucedieron sin ningún éxito las sublevaciones en contra de la corona española, alentadas por facciones cuyas ideas adherían con marcado entusiasmo a obtener la anexión con los Estados Unidos de América.

Transcurridos trece años sin mayores acontecimientos destacables, el 10 de octubre de 1868 una reacción encabezada por Carlos Manuel de Céspedes proclamó en la localidad de Yara sus aspiraciones bajo el grito de “Cuba Libre”, iniciando así la lucha libertaria que habría de recibir el nombre de “Guerra de los Diez Años” o “Guerra Grande”, que finalizó con la suscripción del Pacto del Zanjón en mayo de 1878.

En 1879 tiene lugar la denominada “Guerra Chiquita”, brote armado en pro de la independencia en el cual toma intervención Antonio Maceo Grajales, producto del intenso movimiento intelectual suscitado a partir de 1878 en aras de la obtención de tal causa.

En 1892 se reúnen todos los movimientos caracterizados por tendencias separatistas, nucleándose en torno al poeta, escritor y abogado José Martí, conocido como el apóstol de la Revolución, quien crea, desde su exilio en Nueva York, el Partido Revolucionario Cubano. Martí muere en 1895 en la acción de Dos Ríos, luego de desembarcar en Playitas, al regresar de su viaje expatriatorio por Santo Domingo, Haití, Jamaica, Florida, Costa Rica –país en el cual se reúne con Maceo Grajales a fin de intercambiar opiniones sobre el plan revolucionario–, Panamá y México.

El 24 de febrero de 1895, el Partido Revolucionario que creara Martí da la orden de alzarse contra la corona española a través de la proclama conocida como “Grito de Baire”. A resultas de ello, el Ejército Libertador cubano emprende una marcha a lo largo y a lo ancho de la isla y, victoria tras victoria, va derrotando al ejército español, formado por más de doscientos mil hombres al mando de los mejores generales de combate.

Posteriormente, los Estados Unidos de América declaran la guerra a España y, luego de su victoria, proceden a la ocupación de la isla.

En 1901 se promulga la Constitución Republicana, a la que se incorpora, el 21 de febrero de ese mismo año, la enmienda redactada por el político Orville Hitchcock Platt (Enmienda Platt) con el fin de estipular las relaciones entre los intereses de Estados Unidos y los de la isla. Esta enmienda sería derogada en 1934.

En el mes de diciembre de 1901 es elegido presidente de la nueva República libre Tomás Estrada Palma –anteriormente, presidente de la República en Armas, entre 1876 y 1877–, quien debe dimitir en 1906, luego de resultar reelecto.

Con posterioridad, y con motivo de nuevas elecciones, estalla una revolución que da lugar a que, tras otra intervención, los Estados Unidos ocupen Cuba hasta la llegada al poder, en 1909, del general y político José Miguel Gómez, quien gobierna hasta 1913, año en que lo sucede Mario García Menocal.

Luego de Menocal, asume la presidencia Alfredo Sayas, en 1921, quien ocupa el cargo hasta 1925.

En 1925, es electo el general Gerardo Machado y Morales, cuya reelección en 1930 precipita al país, debido al carácter dictatorial de su gobierno, en otra revolución, encabezada por el general Fulgencio Batista, que lleva, en 1933, al derrocamiento y expatriación de aquél.

Entre 1933 y 1940, Cuba estuvo regida por gobiernos provisionales.

En ese último año fue proclamada una nueva Constitución y Fulgencio Batista asumió la primera magistratura.

Lo sucedió, en 1944, Ramón Grau San Martín, quien ya gobernara temporalmente en 1933, y a éste Carlos Prío Socarrás, en 1948.

Prío Socarrás fue derrocado en 1952 por un movimiento armado al mando de Batista, quien se impuso, en 1954, como único candidato a la presidencia de la República.

A efectos de derrocar a Batista, Fidel Castro capitanea la revolución armada contra la dictadura de aquél, caracterizada por un arraigado acercamiento a la política imperialista e intereses de Estados Unidos, y a fines del año 1956 desembarca en Oriente al mando de ochenta y dos hombres, para lograr, dos años más tarde y con un gran apoyo popular tras su asentamiento en Sierra Maestra, que Batista haga abandono del poder y huya al extranjero en la conmemoración del fin del año 1958.

El movimiento castrista denominado “Movimiento del 26 de Julio” toma las riendas de la nación y erige en la presidencia, en forma interina, a Manuel Urrutia Lleo, quien gobierna hasta su renuncia en julio de 1959. Lo sucede en la presidencia en dos oportunidades, hasta el año 1976, el militante comunista y activo colaborador de Fidel Castro don Osvaldo Dorticós Torrado, quien se suicida en La Habana el 23 de junio de 1983.

En 1976 Castro es designado Primer Ministro; hacia finales del mismo año se constituye una Asamblea Nacional y un Consejo de Estado que lo proclaman jefe de la nación y presidente del Partido Comunista, cargos que ocupa hasta el presente, a la edad de 75 años.

III.- Antecedentes notariales histórico-contemporáneos

El Derecho Notarial en Cuba surgió en la época de la colonia como un conjunto de normas jurídicas dictadas desde la metrópoli, que regulaba la actividad notarial en la creación formal y solemne de instrumentos públicos.

En el decurso histórico que ha atravesado la sociedad de Cuba, en lo referido a los distintos sistemas económicos y sociales que han tenido aplicación desde sus orígenes coloniales, podemos remitirnos, como antecedente legislativo del ejercicio notarial cubano, a la Cédula Real española del 30 de enero de 1855, la que por adecuación a las circunstancias colonialistas imperantes fuera de la metrópoli introdujera reformas a la organización de la administración de justicia en las provincias de ultramar –Puerto Rico y Cuba–, constituyendo la primera ley que diera estructura orgánica al notariado.

La Real Cédula citada, compuesta de un solo artículo, alcanzó vigencia aplicativa en la provincia ultramarina de Cuba el 3 de marzo de 1873.

En ella se disponía que:

“La Asamblea Nacional en uso de su soberanía decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo único: Los notarios de los dominios de ultramar con residencia fija, llamados de Indias, cualesquiera que sean las prácticas en contrario, llevarán protocolo propio de todos los contratos y actos extrajudiciales que autoricen y gozarán de todas las facultades concedidas a los notarios públicos por la Ley de 28 de mayo de 1862.

El Gobierno procederá inmediatamente a organizar el Notariado en las provincias de ultramar con arreglo a dicha Ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento”.

Otra norma promulgada que reviste marcada importancia fue la Real Orden de 17 de julio de 1885, que disponía acerca de las formalidades a observar en el ingreso y los nombramientos para el ejercicio de la carrera notarial, tomando como base las normas imperantes en el reino.

Luego de la derrota de los españoles por parte de las fuerzas cubanas, y de la declaración de guerra a España por parte de los Estados Unidos en 1898, lo que determinará la posterior ocupación de Cuba por el ejército estadounidense, es nutrida la normativa que se dicta con atinencia a la actividad notarial.

El gobernador militar en aquel momento promulga la Circular del 12 de mayo de 1899, mediante la cual se autoriza a los notarios a efectuar bajo su responsabilidad todas aquellas traducciones que resultaren necesarias en el ejercicio de su profesión, siempre y cuando conocieren el idioma vigente en los países de creación del documento o lengua en que estuvieren redactados, todo lo cual es ratificado por la orden militar N° 103 del 6 de marzo de 1900.

Diez días después se da a publicidad la Orden Militar N° 112 del 16 de marzo, referida al número y provisión de notarios. Con posterioridad se sanciona el Decreto de la Secretaría de Justicia del 28 de abril de 1900, mediante el cual se fija la primera demarcación notarial de Cuba y se procede a eliminar la utilización del signo en las firmas de las notarías, un legado de la legislación española que imponía a los notarios estampar su firma, rúbrica y signo antes de entrar a desempeñar el cargo, y utilizarlos en todos los documentos que suscribieren.

Con fecha 27 de julio de 1900, se promulga la Orden Militar N° 297, que regula la forma en que los notarios debían constituir la fianza para el ejercicio de su actividad.

Con la Orden Militar N° 410 del día 8 de octubre, se introducen modificaciones a la forma de redacción de documentos públicos sujetos a registración.

Cuatro días después, mediante la Orden Militar N° 424 del 12 de octubre, se dispone que los notarios se encuentran obligados a remitir en forma diaria un índice o detalle relativo a la totalidad de las escrituras que autoricen a la sección registral correspondiente al Notariado de la Secretaría de Justicia.

Al siguiente año, se procede al dictado de la Orden Militar N° 86 del 30 de marzo de 1901, que otorga facultades para dar fe respecto de toda clase de contratos y actos de naturaleza extrajudicial que los notarios hubiesen de autori-

zar de conformidad con las leyes vigentes de los países extranjeros y con sujeción a determinados requisitos, con la finalidad, asimismo, de que dichos instrumentos públicos pudieran surtir efectos fuera del país.

En el año 1902 toma cuerpo la organización del Colegio Notarial de La Habana, y se procede a la aprobación de sus Estatutos y Reglamento.

A través del artículo 46 del Reglamento Orgánico del Notariado, modificado posteriormente mediante ley del 24 de marzo de 1903, se dispone acerca del procedimiento de custodia y conservación de los protocolos notariales, con lo que se constituye una base significativa para las normativas subsiguientes.

Con el decurso del tiempo, se va dictando una multiplicidad de leyes, decretos-leyes, decretos, instrucciones y órdenes militares, relativos principalmente a la modificación de aspectos liminares establecidos en la época colonial, con el fin de tratar de ajustar y perfeccionar la actividad notarial, incorporando aspectos elementales en correspondencia con la práctica vigente en aquellos momentos.

El paso fundamental, por su trascendencia institucional y social, lo constituyó el dictado del Código Notarial del 20 de febrero de 1929, estructurado sobre la base de toda la legislación anterior que le sirviera de fuente, cuyo interés radicaba en alcanzar el objetivo del prestigio profesional y de personalidad de los notarios, así como en dotar a la función notarial del otorgamiento o dación de fe pública, lo que no pudo ser alcanzado debido a las condiciones económicas, políticas y sociales existentes que, según una óptica histórica ideológica, hacían primar los intereses particulares por sobre los sociales.

Con el tiempo, dicho ordenamiento fue objeto de varias y amplias modificaciones, unas de carácter sustancial y otras de ejercicio, impuestas por la práctica.

El Código Notarial estaba estructurado en cinco títulos. El primero se refería al régimen notarial y su organización; el segundo trataba de los instrumentos públicos; el tercero regulaba respecto del gobierno y de la disciplina de los notarios, incluido el Tribunal de Honor; el cuarto comprendía las jubilaciones y pensiones de los notarios y del personal empleado de los Colegios; el último estaba dedicado a los honorarios notariales.

El Título I del Código Notarial constaba de once capítulos y ciento un artículos, referidos en su totalidad al régimen notarial y a su aspecto organizativo. En lo relativo al notario, se atribuía a éste la facultad de dar fe de los contratos, hechos y demás actos extrajudiciales en que interviniera por razón de su cargo.

Con posterioridad se le fueron añadiendo facultades para entender respecto de los actos de jurisdicción voluntaria y procesos sucesorios.

El primer artículo del Código se refería a la fe notarial, constituida de las siguientes fases:

a) *Fase de evidencia*: En ésta, el notario como autor del instrumento tiene conocimiento directo del acto o contrato, el que no recibe fe en sí mismo, sino que la da.

b) *Fase de solemnidad*: Para que todo acto de contenido evidente reciba la garantía de la fe pública, debe estar acompañado de un acto ritual elaborado con la solemnidad y los requisitos establecidos en la ley.

c) *Fase de objetivación*: Constituida por la transcripción al papel del acto narrado, corporizado en el instrumento público.

d) *Fase de coetaneidad*: Es la exigencia de que la totalidad de las fases anteriores, de evidencia, solemnidad y objetivación o corporización en el documento, se produzcan en un solo acto.

En el artículo 12 de este cuerpo legal se hacía referencia a los requisitos para la obtención y el ejercicio de la función notarial, los que fueron objeto de posteriores modificaciones con la finalidad de actualizarlos, siempre en función de las circunstancias políticas y económicas vigentes en aquel momento.

En el caso de la mujer casada, si deseaba ejercer la función notarial, ello debía estar avalado por la aprobación del esposo, mediante una autorización expresa otorgada al efecto, lo que si bien fue modificado con posterioridad a través de la Constitución de la República de 1940 y otras legislaciones, no trajo aparejado en la práctica que la mujer dejara de ser considerada un ser discriminado en cuanto al ejercicio de sus facultades y capacidad física y mental.

Quienes apoyan el régimen actualmente imperante, sostienen que todas las disposiciones dictadas para actualizar las normas al fin de cuentas no hacían más que reafirmar los principios sustentadores de la esencia clasista, así como el fundamento ideológico que imperaba en aquel momento, es decir, el sistema capitalista.

La posición que los individuos ocupaban dentro de la sociedad cubana, las diferencias habidas entre los hijos y la discriminación de la mujer eran características remarcables del sistema imperante por entonces, las que –amén de otras incompatibilidades– fueron eliminadas con el advenimiento de la Revolución castrista y la aplicación de sus postulados al Estado y al Derecho en 1959, lo cual fue perfeccionado posteriormente con la promulgación de leyes, como la ley N° 50 de las Notarías Estatales, que sí se adaptaron a las condiciones socioeconómicas en que se encuentra actualmente el país.

Los adherentes al régimen castrista también afirman que los requisitos para acceder por entonces al ejercicio de la función notarial, su desempeño y la permanencia en ella eran característicos de una sociedad de consumo, en la que el dinero es la fuente y constitución de todo, es decir que el simple depósito de una cantidad de dinero o valores efectuado por un funcionario significaba una garantía en el cumplimiento de sus deberes, lo cual es opuesto a los valores morales que rigen hoy en día.

En este Título se trataban asimismo las causas de vacancia de las notarías, las licencias y sustituciones de los notarios y el procedimiento para realizar las permutas notariales, todo ello convalidado por la circunstancia de tener dinero y no por la capacidad, la experiencia, los méritos y los antecedentes adquiridos para acceder al ejercicio de la función notarial.

En lo referido al nombramiento de los notarios, también se afirma que, cuando se producía la vacancia de una notaría, ya existía un notario prefabri-

cado para ocuparla y, como consecuencia de ello, pocos eran los que se anotiaban de esas vacantes. Ese nombramiento realizado de manera oculta tenía por fin el servir al interés político de quienes pertenecían a la pequeña clase burguesa dominante en el país en aquellos momentos.

Las permutas de notarias se llevaban a cabo, pero en realidad lo que tenía concreción práctica era una enajenación mediante la fijación de un valor o un precio asignado a un oficio público. Estas permutaciones que disimulaban o, en el fondo, encubrían una compraventa eran tan carentes de principios morales como la donación del oficio que, de forma esporádica, tenía lugar fácticamente, una adquisición del cargo por una razón legítima mediante la vía hereditaria, lo cual permitía que una persona pudiera llegar a ser notario de primera clase o categoría por la simple circunstancia de ser hijo de notario, con independencia de tener la capacidad o la experiencia que el cargo requiere para poder ejercerlo.

El Título II del Código Notarial se refiere a los instrumentos públicos. Está compuesto de nueve capítulos y 129 artículos en los que se pasa a determinar acerca de los requisitos, formalidades y demás exigencias que deben observarse en los protocolos y archivos notariales, instituciones estas que dentro del marco del derecho notarial conllevan una particular trascendencia.

El notario, además de su función fedante típica, cumple con la de custodio o archivero, desde el momento en que es la persona designada como responsable de la expedición de copias y conservador del documento protocolizado.

Asimismo, en este Título se determinan las formalidades y solemnidades a las que deben ajustarse las escrituras públicas y las actas matrices, así como también se establece la forma de redacción de los instrumentos públicos autorizados por los notarios y sujetos a registración.

Se dispone que, como fundamento de la creación de los instrumentos, prime el juicio de capacidad notarial cuyo resultado debe constar en las escrituras públicas, y cuya ausencia instrumental es base de nulidad, por lo que su falta de comprobación no permite al notario la autorización del acto.

La determinación de la capacidad de los otorgantes por parte del notario se establece en función de la edad, la salud física, el estado civil y otras condiciones que integran la personalidad, la cual es generadora de la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones que adjudica al sujeto instrumental la plena capacidad para actuar u obrar.

En el Capítulo V se pasan a consignar las facultades acordadas al notario para la autorización de matrimonios, ya que la institución es considerada como un contrato de orden civil cuya regulación se encuentra establecida en el artículo 42 del Código Civil.

En dicho Título también se determina lo referente al depósito de objetos, valores, bienes y documentos que las partes confían a los notarios para que éstos procedan a su custodia, guarda y posterior entrega a quien corresponda, incluyendo la facultad de rechazar la encomienda en caso de tratarse de actos contrarios a las leyes, la moral o las buenas costumbres, conforme a las normas vigentes.

Al final de este Título se halla contemplada la normativa sobre las copias y testimonios, así como también los requisitos a observar para su expedición, cuya inobservancia torna ineficaz los efectos jurídicos que derivan de sus originales.

También se encuentra regulado dentro del Código todo lo referente a la disciplina de los notarios y las funciones del Tribunal de Honor, instituciones estas que ya regían en la época colonial y se encuentran vigentes hasta el presente, como asimismo el procedimiento para la jubilación y pensión de los notarios y del personal que cumple labores en los colegios notariales, y lo relativo al arancel y la retribución que perciben los notarios.

En cuanto al arancel notarial, resultaba obligatoria la exhibición de un cuadro sinóptico en un lugar visible para su consulta por parte de los requirentes.

Dentro del Título se contemplaba también el ejercicio del derecho de retención por parte de los notarios de los instrumentos públicos que hubieren autorizados y cuyos sellados y arancel no hubieren sido satisfechos.

El Código Notarial analizado, que significó un cuerpo de avanzada para el quehacer notarial, con todo no consiguió constituirse en un texto legal acabado y perfecto ya que, con el decurso del tiempo y la consolidación de la práctica profesional, fue objeto de diversas modificaciones y anexiones introducidas por distintas normativas, aunque en el fondo se mantuviera la estructura orgánica primitiva del texto básico.

La modificación o robustecimiento del Código Notarial de 1929 se concretó a través de la Ley Notarial del 17 de diciembre de 1937 y el decreto N° 1069 del 19 de mayo de 1938, posteriormente modificado por el decreto N° 1505 del 27 de julio de 1938, reglamentario de la Ley Notarial apuntada precedentemente, también luego rectificadas por su falta de fundamentación práctica.

Por decreto N° 2965 del 23 de noviembre de 1939 se introdujeron modificaciones referidas a los protocolos notariales, estableciéndose disposiciones que tendían a constituirse en un ordenamiento adecuado para la reconstrucción tanto parcial como total de aquéllos, lo que fuera omitido legislarse en el Código Notarial de 1929.

Asimismo, es importante destacar la ley decreto N° 62 del 9 de mayo de 1952, mediante la cual se otorgó reconocimiento con el *status* de persona jurídica, estableciendo sus facultades, al Consejo Director Permanente de los Archivos de la República, que fuera creado a través del artículo 25 de la ley N° 6 del 7 de mayo de 1942.

Las permutas notariales, de las que se decía que en el fondo constituían mayormente una verdadera compraventa de notaría disimulada con el manto de una permuta administrativa, fueron tratándose de resolver a través de una serie de normas como la ley N° 25 de mayo de 1932, la ley N° 3 de julio de 1933, el decreto ley N° 548 del 29 de septiembre de 1934, la ley 484 del 3 de enero de 1936, la ley N° 8 del 20 de diciembre de 1950, y una serie de disposiciones al respecto tendientes a evitar tal irregularidad.

Entre las principales modificaciones al Código se cuentan las que afectaron al régimen de pensiones y jubilaciones y al seguro profesional; pueden seña-

larse entre ellas la ley decreto N° 935 del 30 de junio de 1953, referida a los sellos para jubilación, y la ley decreto N° 1058 del 5 de septiembre de 1953, que modificó el Código Notarial y la Ley del Seguro Notarial, conllevando también la supresión de los edictos que debían publicarse en el expediente para la celebración del matrimonio, como asimismo el término para denunciar los impedimentos impeditivos o dirimientes que se conocieren a su respecto, dejándose de lado, de este modo, la exigencia contemplada en el Código Civil vigente en aquel momento.

IV.- Evolución profesional del notariado cubano. Abandono del concepto de ejercicio privado de la función hasta la consolidación de cumplimiento de una función estatal con un interés social

Fueron múltiples las leyes, decretos-leyes y decretos, publicados en épocas de la colonia y en las que le fueron sucediendo, dirigidas a perfeccionar el ejercicio de la profesión notarial, que siempre mantuvo un carácter privado en correspondencia con la posición social, el poder adquisitivo y los intereses de la clase dominante en cada época histórica acaecida.

Con la intervención imperialista se continúa esa labor legislativa con miras a proteger y fortalecer el dominio e intereses privados sobre las instalaciones económicas y sociales fundamentales con que contaba el país.

La promulgación de leyes y órdenes militares no significó un cambio radical en cuanto al carácter y objetivo de dicha función notarial sino que, por el contrario, agudizó la explotación de la población y fomentó el enriquecimiento de una minoría privilegiada, impregnada por el ejercicio de una conducta individualista y el afán de obtener mayores ganancias por el servicio público prestado.

Con el triunfo de la revolución castrista el 1° de enero de 1959, el Gobierno consolidado a través de ella fue dictando numerosas leyes tendientes a acabar con las condiciones políticas y socioeconómicas imperantes en la isla hasta ese entonces.

Como principal labor desarrollada por el Gobierno Revolucionario, en relación con los principios que lo inspiran, se cuenta la orientada a cambiar el marco social y legal en que se desarrollara la sociedad anterior, transformándola para consolidar la denominada “legalidad socialista” y acabar con la legalidad burguesa, que tanto sirviera al subdesarrollo económico, a la explotación del hombre en cuanto a su participación en la producción de bienes y servicios, y a la penetración imperialista, que constituían los factores o causas fundamentales de los problemas de justicia, la corrupción habida en el marco de la administración, la falta de estabilidad política y, en fin, el atraso cultural al que, se sostiene, se encontraba sometida la mayor parte de la población del estado cubano.

Para dar sustento socialista al ordenamiento jurídico y lograr la institucionalización del país, la consolidación del poder en cabeza del proletariado y la protección de sus intereses, ya desde los primeros tiempos del régimen revo-

lucionario se dictaron diversas leyes, entre las que cabe mencionar la de confiscación de los bienes de Fulgencio Batista y de sus colaboradores y adláteres, la de creación del Banco de Seguros Sociales, la norma referida a rebajas en las tarifas que regulaban el consumo de energía eléctrica y de abasto de gas, la ley facultativa al Ministerio de Trabajo para decretar la intervención de empresas y centros de trabajo, las leyes de reforma agraria y de reforma urbana, la de reforma integral de la educación y enseñanza, la de nacionalización del *trust* o monopolio de los servicios eléctricos y telefónicos, etcétera.

Constantemente el régimen castrista va tratando, con el decurso del tiempo, de apuntalar y consolidar sus principios revolucionarios.

Así, por ejemplo, Fidel Castro, al referirse al derecho sustantivo en el informe del Comité Central del Primer Congreso del Partido Comunista, en los días 17 y 18 de diciembre de 1975, expresaba: *“...Debemos pues, impulsar la labor de eliminar pragmáticas obsoletas contenidas en las órdenes militares de los intervencionistas, en códigos provenientes del período colonial, en leyes y decretos de la República burguesa, y de promulgar los nuevos Códigos, ajustados al carácter socialista de nuestra sociedad en construcción. Debemos, en una palabra, completar la destrucción de la legalidad de los explotadores, servidores de sus fines, y erigir en su lugar, también completamente, nuestra legalidad socialista. En esta labor debemos continuar trabajando tesoneramente en los próximos años...”*

La labor legislativa referida por Castro, ajustada a la teoría marxista-leninista del Estado y del Derecho bajo los principios que regulan la legalidad socialista, se fue cumpliendo paulatinamente en la práctica y, en lo que a la esfera del notariado cubano se refiere, con la mira puesta en transformar radicalmente ese viejo servicio privado heredado del sistema legislativo y político anterior.

Así, a menos de transcurridos dieciséis meses del advenimiento del régimen, el 25 de abril de 1960, se dicta la ley N° 1189 mediante la cual se implantan las escrituras matrices de índole notarial y las formalidades y requisitos exigidos para su autorización.

Posteriormente, se va dictando una serie de resoluciones de las que, entre otras, merecen detallarse las siguientes.

La resolución del Ministro de Justicia N° 365 del 15 de junio de 1966, mediante la cual se estableció la estructura orgánica para el notariado estatal, complementada con la anterior ley 1189 del 25 de abril de 1966.

Años después, la resolución N° 365 del 27 de abril de 1982, que descentraliza y transfiere a las facultades de la Asamblea del Poder Popular el ejercicio del control de las actividades administrativas relativas a las notarías y a los archivos y guarda de los protocolos notariales.

De ese mismo año pueden citarse dos resoluciones sucesivas, la número 921 y la 922, ambas del 8 de septiembre de 1982. Mediante la primera, se establecen normas metodológicas para el ejercicio de la actividad y funciones notariales, las cuales estaban a cargo del Ministerio de Justicia y de las Direcciones de Justicia de los órganos provinciales del Poder Popular, y con la segun-

da, se procede a reglamentar lo concerniente a las escrituras matrices y sus requisitos y formalidades, establecidos en la ley 1189 de 1966, ya mencionada.

El 17 de enero de 1983 se dicta la resolución N° 16, en la cual, a instancias de lo propiciado por el Sindicato Nacional de la Administración Pública, se aprueba el Reglamento Disciplinario de los notarios archiveros de los protocolos notariales.

A través de la resolución N° 53 del 12 de febrero de 1983, se establecen las normas metodológicas que regulan la proyección de la red de las unidades notariales y sus plantillas, así como también los requisitos para la creación, traslado, fusión y cierre de dichas unidades.

Con el devenir del tiempo y a medida que las circunstancias políticas y socioeconómicas lo requerían, se fueron dictando sucesivas normas tendientes a la implementación de la función notarial y a su definitiva transformación de un servicio público de carácter privado en uno de carácter social, que actualmente presenta, con la perspectiva de ajustarla a un marco estatal unificado en toda la geografía de la isla.

V.- Diferencias entre el concepto de notario en Cuba con los demás países de notariado latino

En los países que adscriben al régimen de notariado latino –entre los que se cuenta a la Argentina–, se define al notario, tomando en cuenta la naturaleza jurídica de su función, como un *“profesional del derecho a cargo de una función pública”*.

En Cuba, dicho concepto definitorio de los principios de la función presentaba similar contenido hasta el triunfo de la Revolución castrista; desde entonces, de acuerdo con las sucesivas normas dictadas con miras a adecuar la actividad notarial a los principios marxistas-leninistas, el notario ha llegado a ser considerado como *“un profesional del derecho –dado que se requiere que sea doctor o licenciado en Ciencias Jurídicas– devenido en funcionario público, que ejerce una función notarial estatal o de servicio público con un interés social, y se encarga de dar fe pública en el ámbito de las relaciones que se encuentran determinadas por la ley”*.

El campo de acción del Derecho Notarial lo integran las relaciones entre los particulares y su contenido trasciende la actuación del Derecho en sus específicas relaciones voluntarias. Esta función administrativa se encuentra avallada, además, por una inserción inmediata dentro del engranaje del Estado, pues el notario es, en estos momentos, un funcionario adscrito directamente al Ministerio de Justicia, bajo cuya dirección administrativa se desempeña.

Es, en definitiva, *“un funcionario público profesional del derecho facultado para dar fe de los actos extrajudiciales en los que por razón de su cargo interviene, de conformidad con los presupuestos establecidos en la ley y que lo habilitan para desempeñar la función estatal de la que se encuentra investido”*.

El estado socialista cubano emplaza funcionalmente al notario caracterizándolo como un funcionario público que realiza importantes funciones en la actividad extrajudicial de las personas naturales y jurídicas, relacionadas con

el cumplimiento de los objetivos impuestos por el régimen revolucionario en lo atinente a la legalidad socialista.

En orden al afianzamiento y consolidación de tal legalidad, la Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de facultades que le son propias, emitió la ley N° 50 denominada “de Notarías Estatales” con la finalidad de reorganizar el notariado cubano, labor que comenzara en los primeros años de la Revolución, con miras a establecer la eliminación del ejercicio privado de la función y la integración de un notariado estatal unificado.

Esta Ley de Notarías Estatales adquiere vigencia de conformidad a las demandas impuestas por las condiciones socioeconómicas imperantes en Cuba, otorgando una mayor seguridad y estabilidad a las personas en sus relaciones extrajudiciales.

La ley igualmente ofrece mayores garantías a la actividad desarrollada por los notarios al establecer los principios de orden general en lo que respecta a su organización y funcionamiento, sustituyendo los preceptos heredados del sistema político anterior, que a la sazón resultaban contradictorios e inoperantes para el desarrollo económico, político y social del proletariado.

Con la promulgación de esta ley y su reglamentación, así como de la legislación que la complementa, se produce la integración más completa que ha existido en interés de las necesidades crecientes de la sociedad cubana, fortaleciéndose de este modelo el cumplimiento de la legalidad socialista y el desarrollo del país.

VI.- Nombramiento y competencia territorial de los notarios

El notario en el ejercicio de sus funciones públicas debe obediencia a la ley y somete el cumplimiento de aquéllas a la observancia de la legalidad socialista.

a) Requisitos:

Los notarios para ser nombrados deben cumplir determinados requisitos, entre los que se cuentan:

- 1) Ser ciudadano cubano.
- 2) Ser doctor o licenciado en Ciencias Jurídicas.
- 3) Poseer buenas condiciones morales.
- 4) Gozar de buen concepto público.
- 5) Poseer la capacidad profesional para el ejercicio de la función notarial, mediante el debido proceso de habilitación.

b) Resolución; habilitación previa:

Su nombramiento se realiza mediante resolución, en la que debe constar que el interesado ha sido previamente habilitado por el Ministerio de Justicia.

c) No ocupación del cargo; efectos:

Durante el transcurso de los treinta días hábiles siguientes a la notificación

de la resolución de nombramiento, sin que el interesado ocupe dicho cargo, queda sin efecto su nombramiento, excepto en los casos de fuerza mayor.

d) Posesión del cargo:

Al tomar posesión de su cargo, el notario debe prestar un juramento remitido a los siguientes preceptos:

1) Guardar lealtad a la Patria, a la Revolución, a la causa de la clase obrera y del pueblo.

2) Observar y hacer cumplir la Constitución, las leyes y demás normas jurídicas.

3) Cumplir de manera estricta las obligaciones que vienen impuestas por el cargo para el cual ha sido nombrado.

e) Competencia territorial:

La notaría se encuentra a cargo de un notario, el que realiza sus funciones dentro de la demarcación territorial que se fija en su nombramiento.

Un mismo municipio puede tener varias notarias o sedes, pero cuando el notario tenga competencia en otros municipios además de aquel en que radica la sede de su notaría, los Directores Provinciales de Justicia interesados deberán coordinar previamente esta necesidad y, una vez logrado el acuerdo, solicitar al Ministerio de Justicia dicha extensión y el término que abarcará.

VII.- Actividad funcional de los notarios

a) Funciones y obligaciones:

El notario como funcionario público debe cumplir determinadas funciones y ciertas obligaciones. Entre ellas, se cuentan las siguientes:

1) Dar fe de los actos jurídicos en que la ley exige la formalización o autorización notarial y de aquellos en que las partes así lo soliciten.

2) Dar fe de hechos o circunstancias de relevancia jurídica de los que se deriven o declaren derechos o intereses legítimos para las personas, o de cualquier otro acto de declaración lícita.

3) Conocer, tramitar y resolver los expedientes de jurisdicción voluntaria y sucesorios de declaratorias de herederos.

4) Calificar la legalidad del acto jurídico, así como de los hechos, actos o circunstancias contenidos en el documento notarial, cerciorándose de que éstos se ajusten a los requisitos exigidos para su autorización.

5) Emitir juicio sobre el conocimiento y capacidad de los sujetos instrumentales.

6) Dar fe de los protestos, requerimientos, notificaciones y legalizaciones.

7) Protocolizar documentos tanto públicos como privados.

8) Recepcionar en calidad de depósito documentos mercantiles u otros, objetos, valores o bienes muebles, como prenda de contrato o para su custodia.

9) Dar fe acerca de la vigencia de leyes nacionales para que surtan sus efectos en el extranjero, y de traducciones del idioma español a cualquier otro

idioma extranjero y viceversa, o de las que hiciere en tanto conociere el idioma extranjero.

10) Dar fe de la existencia de personas u objetos.

11) Expedir copias literales o parciales de los instrumentos que obren en los protocolos y archivos de la notaría a su cargo.

12) Autorizar actas de testimonio literal o en relación, por exhibición de documentos que se le presenten a ese objeto o que se encuentren en archivos a los que se le autorizare el acceso.

13) Autorizar la formalización de matrimonio.

14) Asesorar a las personas naturales o jurídicas que requieren sus servicios, a quienes instruirá sobre sus derechos y los medios jurídicos para el logro de sus fines.

15) Esclarecer las dudas y advertir del alcance jurídico de las manifestaciones de los otorgantes del acto.

16) Subsanan los errores u omisiones que se deslicen en los instrumentos notariales acerca de la identidad de los comparecientes, en tanto ello no constituya causa de nulidad o alteración sustancial de aquélla.

17) Mantener discreción en la tramitación de los asuntos de que conozca.

18) Hacer las advertencias legales que correspondan al momento de la autorización del documento notarial.

19) Organizar, dirigir, administrar y controlar técnicamente la actividad de la notaría de su actuación.

20) Aplicar el arancel notarial vigente.

21) Informar de su gestión a la autoridad superior competente.

22) Cumplir las demás atribuciones que legalmente le correspondan.

b) Prohibiciones:

Entre algunas prohibiciones que pesan sobre los notarios, se destacan:

1) Autorizar instrumentos notariales fuera de los límites de su competencia territorial; excepto en los casos de inminente peligro de muerte u otra circunstancia excepcional.

2) Ejercer la función de abogado, excepto para asumir la dirección legal de los asuntos relacionados con sus propios intereses, los de su cónyuge o los de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3) Negarse a prestar sus servicios cuando sea requerida su intervención, aun fuera de su horario de trabajo si el requirente o interesado se halla en inminente peligro de muerte o en circunstancias excepcionales.

4) Constituirse en fiador de los contratos que autorice.

5) Autorizar documentos en que tenga interés propio o en que las partes o testigos sean parientes suyos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo si concurrieren en representación de personas naturales o jurídicas.

6) Manifestar conductas en infracción a la legislación sobre disciplina de los dirigentes y funcionarios administrativos estatales.

VIII.- Redacción de instrumentos públicos; escrituras y actos notariales

Para una mejor comprensión de la función notarial en Cuba, es necesario esclarecer el alcance y significado de dos conceptos o términos, los cuales constituyen elementos funcionales de la actividad fedante.

a) Notario:

Es la persona versada en derecho que desempeña la función pública extrajudicial de dar fe a los actos en que interviene profesionalmente, con efectos de legalidad, autenticidad y ejecución, certificando también el acontecimiento o la existencia de un hecho o acto jurídico, con fuerza de plena prueba.

b) Unidad notarial:

Es el lugar o local de archivo de protocolos notariales u oficina donde el notario ejecuta sus funciones.

Conforme a estos conceptos, la función notarial consiste en la actividad profesional pública de dar formalidad a determinada relación o acto extrajudicial, de forma tal que surta efectos jurídicos respecto a los cuales le atañen también efectos de autenticidad y ejecución.

La función extrajudicial del notario deviene en que su actuación es requerida y ejercida por dicho funcionario, fuera de la órbita de los órganos que integran el sistema de justicia.

En toda actividad desplegada por los notarios, se redactan documentos que suponen determinados requisitos, como son el idioma, la letra clara, sin abreviaturas ni espacios en blanco, los que se cubrirán con rayas continuas o discontinuas. La redacción de dichos documentos se ajustará a las intenciones de las partes y al sentido contenido en las cláusulas obligatorias que conformen el contrato o acto que se autoriza.

Después de redactado el documento notarial, en presencia de todas las partes que intervengan, ya sea por su propio derecho o en representación, y testigos si los hubiere, el funcionario se lo leerá en un solo acto, previa advertencia del derecho que asiste a cada uno para leer por sí o por uno de ellos. Concluida la lectura, los comparecientes manifestarán su conformidad o no con el contenido del texto y, si lo hicieran, será firmado en el acto por éstos y el notario.

c) La escritura:

Es el documento público mediante el cual se expresa la acción de las partes en un hecho, convenio o contrato. También es la relación escrita de lo decidido, tratado o acordado en una junta o reunión.

Aquí el notario funciona como juez, calificando la capacidad y la licitud del acto, dando forma legal a la voluntad de las partes cuando está en correspondencia con las normas que regulan tal hecho o acto jurídico.

La confección de determinadas escrituras, como compraventas, permutas,

mandatos, préstamos, etc., se conformarán con una parte expositiva, en la que se harán constar los antecedentes del acto o contrato de que se trate, identificando el bien objeto de éste, los derechos del titular, su disponibilidad y el precio o valor, si lo tuviere.

En la parte dispositiva de la escritura se reflejará la voluntad de los otorgantes, la que el notario redactará con claridad y precisión en forma de cláusulas ordenadas prelativamente a los efectos jurídicos del acto.

En el otorgamiento, el notario podrá consignar las advertencias legales procedentes y la conformidad de los comparecientes en el contrato o acto objeto de la escritura. La autorización es la aprobación o acreditación que, con su firma, el notario hará del documento, dando fe de la veracidad y legalidad del contrato o acto objeto de conocimiento.

En las escrituras de poderes se excluyen esas partes contenidas en las escrituras enunciadas, donde no es necesario consignar los antecedentes del acto, así como también en los testamentos, los que se realizarán de conformidad con lo establecido en el Código Civil y leyes complementarias que los regulan.

d) El acta notarial:

Es el documento público en que, a requerimiento de parte, se hacen constar hechos que por su naturaleza no son objeto de un acto jurídico. Se trata de la corporización escrita de hechos presenciados por el notario a instancia de parte interesada, para que, tomando conocimiento de ellos y las circunstancias de su acaecimiento, los relacione en un documento público.

En las actas no es indispensable la presencia de testigos en la comparecencia, aunque no se excluye la posibilidad de que se la exija en determinadas circunstancias.

La factura de estos documentos no exigirá la enumeración en forma de cláusulas, como en las escrituras, sino que se redactarán las circunstancias que rodean el acaecimiento del hecho en concordancia con lo requerido por el interesado.

Estos documentos comenzarán con el número correspondiente al protocolo, el nombre que en derecho se le asigna a la manifestación de voluntad, hecho o circunstancia, lugar y fecha, nombres y apellidos del notario autorizante con expresión de su demarcación territorial o competencia, y la unidad notarial a su cargo.

Seguido al encabezamiento, se designan las personas que intervienen en la comparecencia y los testigos, en caso de que existan. Continúan luego las partes expositiva y dispositiva y, por último, la autorización, como ya fueran explicadas.

En la parte del acta correspondiente a la comparecencia de los intervinientes, se reflejará la identificación de los comparecientes, concepto, carácter o forma en que éstos intervienen, juicio de conocimiento y la consignación de las advertencias legales procedentes, en su caso.

En la parte expositiva, a diferencia de las escrituras negociales, se deberá

consignar la narración del hecho, acto, circunstancia o manifestación de voluntad.

En la parte dispositiva, se expondrá la finalidad del documento.

Entre los diversos tipos de actas notariales, podemos citar las de:

1) Protesto:

Es el requerimiento notarial que, por encargo de una persona tenedora de una letra de cambio o documento de giro, se dirige al obligado al pago posteriormente, por su incumplimiento con las obligaciones que le son propias como pagador.

1.1.) Se hará constar que el tenedor legitimado ha cumplido con la obligación de presentar el título aceptado al pago, y la falta de cumplimiento de la persona que directa o inmediatamente resulta obligada según el documento acreditado.

2) Presencia:

Acreditan la realidad o veracidad de un hecho, acto o circunstancias cuya certeza fáctica le consta al notario por su comprobación personal.

Incluyen toda clase de requerimientos efectuados por una persona a otra, ofrecimientos o negativas de pago, entregas de dinero, documentos, bienes y objetos, y de existencia de personas o cosas.

3) Referencia:

Son aquéllas relativas a un hecho, acto o circunstancia acaecidos y que le constan al manifestante. Se incluye en esta categoría la declaración jurada.

4) Protocolización:

Acreditan la existencia de un documento a la fecha de su incorporación al protocolo, transcribiendo el notario sus términos, con el fin de asegurar la identidad de aquél.

En estas actas deben observarse, además, los siguientes requisitos:

4.1.) Se hará constar que el documento ha sido examinado por el notario.

4.2.) Que se actúa a instancia del requirente o en cumplimiento de mandato judicial.

4.3.) Se consignará que el documento protocolizado queda unido al acta con indicación de la cantidad de folios que contiene, y los demás documentos agregados.

5) Depósito:

Aseveran que el notario recibe en tal concepto, objetos, valores, documentos o cantidades como prenda de contrato o para su custodia.

Se consignará además:

5.1.) Las condiciones impuestas por el notario para la constitución y devolución del depósito, pudiendo éste fijar plazos o límites para la custodia.

5.2.) Todo cuanto fuere necesario para la identificación del objeto depositado.

5.3.) Al margen de la matriz, se consignará la devolución del objeto depositado, que será firmada por el notario, el depositante o quien lo representare, sus causahabientes, y por dos testigos.

6) Notoriedad:

Acreditan la comprobación o fijación de hechos notorios, respecto de los cuales podrán ser fundados, declarados o reconocidos derechos, o se legitimen hechos, situaciones o circunstancias personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica.

Se observarán los siguientes requisitos:

6.1.) La solicitud se hará por persona que demuestre interés en el hecho, acto o circunstancia cuya notoriedad se pretenda acreditar, quien deberá aseverarlos bajo su responsabilidad, debiendo previamente el notario efectuar las advertencias legales pertinentes.

6.2.) El notario practicará o exigirá cuantas pruebas estime necesarias para comprobar la notoriedad pretendida.

6.3.) Se hará constar el resultado de todas las pruebas así como cualquier otra incidencia.

6.4.) No requerirán unidad de acto ni de contexto; se incorporarán al protocolo en la fecha y bajo el número que corresponda al tiempo de su terminación.

La sustanciación del acta de notoriedad se interrumpirá por las siguientes razones:

6.5.) Si se acredita ante el notario haberse entablado demanda en juicio declarativo con respecto al hecho, acto o circunstancia cuya notoriedad interesa.

6.6.) Por tramitación ante los Tribunales o porque haya recaído sentencia firme con respecto al hecho, acto o circunstancia cuya notoriedad interesa.

6.7.) Cuando sea manifiesta la contradicción entre las partes o se deriven perjuicios a terceros.

6.8.) Cuando no se acredite que el hecho, acto o circunstancia ha sido declarado notorio con anterioridad.

7) Requerimiento:

Éstas acreditan que el requirente, bajo su responsabilidad, ejercerá sin fuerza coactiva cualquier acción lícita o derecho, o para que el requerido diga, haga o deje de hacer algo.

Las actas que comporten una solicitud de requerimiento se ajustarán a los siguientes requisitos o contendrán:

7.1.) El término en que se ha de practicar el requerimiento.

7.2.) Persona a la que se ha de notificar o requerir.

7.3.) Lugar en que se habrá de practicar la notificación o requerimiento.

7.4.) Objeto de la notificación o requerimiento.

7.5.) El notario se encuentra obligado a hacer entrega de copia del documento al requerido.

8) Matrimonio:

Estas actas acreditan el cumplimiento de las diligencias y requisitos previstos en la legislación para la formalización y autorización del matrimonio.

Se ajustarán a los requisitos que se establecen en la legislación sobre la materia, y:

8.1.) Se consignará nota al margen con expresión de la fecha de envío a la oficina del Registro del Estado Civil que corresponda y del tomo y folio en el que quedó inscripta.

9) Subsanación de errores u omisiones:

Acreditan la existencia de los errores u omisiones deslizados en el documento notarial y la forma en que éstos se han subsanado, siempre que no sean pasibles de nulidad o afecten derechos de terceros.

10) Jurisdicción voluntaria:

Tienen por objeto hacer constar hechos o actos a realizar con entidad de producir efectos jurídicos. En estas actas se incluyen la administración de bienes de ausentes, de consignación y de información para memoria perpetua.

11) Declaratoria de herederos:

Son las dirigidas a establecer la declaración del fallecimiento intestado del causante.

Junto a las actas de jurisdicción voluntaria y a las de declaratoria de herederos, deben anexarse los siguientes documentos:

11.1.) Escrito de promoción del interesado con expresión de su pretensión, el que tanto puede ser por su propio derecho o por representación legal, excepto en la declaratoria de herederos que será solamente por representación legal.

11.2.) Propuesta de interrogatorio de los testigos.

11.3.) Presentación de los documentos que acrediten las manifestaciones del escrito de promoción, según el caso.

11.4.) Consignación, en su caso, del número de expediente en relación con el libro de radicación.

11.5.) Constancia del señalamiento de la audiencia de testigos, con expresión de fecha y hora.

11.6.) Documentos contentivos de las declaraciones de los testigos con base en el interrogatorio presentado.

La declaración jurada testifical podrá realizarse en una notaría distinta de aquella en que se radicara el expediente. En este caso, el interesado deberá presentar copia de ella al notario ante quien se promovió el expediente.

11.7.) Escrito de remisión del expediente al fiscal municipal a los efectos de su dictamen.

11.8.) Escrito contentivo del dictamen fiscal.

Además, el notario exigirá a los interesados:

11.9.) La certificación de la defunción del causante.

11.10.) La ley de la nacionalidad de éste, si fuere extranjero.

11.11.) Las certificaciones que acrediten el parentesco.

11.12.) Las certificaciones negativas del Registro de Declaratorias de Herederos y de Actos de Última Voluntad.

La sustanciación de los expedientes de jurisdicción voluntaria se interrumpirán por las causas siguientes:

11.13.) Cuando el notario compruebe la existencia de errores u omisiones en los documentos o pruebas presentados que imposibiliten la autorización del acta.

11.14.) Si el fiscal emite dictamen contrario.

Si el dictamen del fiscal fuere condicionado, el notario debe advertir a los interesados para que den cumplimiento dentro de un plazo de noventa días la condición impuesta en el dictamen fiscal. El proceso continuará una vez cumplimentadas las observaciones efectuadas.

Si no se cumpliere la observación dentro del término señalado, se procederá a la devolución a los interesados de la documentación aportada por éstos, de lo que deberá dejarse nota habilitada al efecto.

e) Otros documentos notariales:

Los notarios en el ejercicio de sus funciones podrán confeccionar otros documentos públicos distintos de los citados anteriormente, los que no deberán ajustarse obligatoriamente a los recaudos o requisitos señalados, ni resulta necesario agregarlos al protocolo de la unidad notarial a cargo.

Entre ellos, se pueden señalar:

1.) La transcripción fiel de los documentos que se presenten al notario con tales fines o que consten en archivos al que se les permita el acceso.

2.) La notificación o legitimación de firmas, libros o documentos.

3.) La traducción de un documento redactado en idioma español, consignando su contenido en otro documento redactado en otro idioma que conozca el notario, o viceversa.

4.) La certificación de la vigencia de una norma jurídica nacional.

5.) Los referentes a actos migratorios e inmigratorios, incluidos los de adquisición o pérdida de la ciudadanía que la ley disponga.

6.) La confección de copias a ser expedidas de los documentos originales.

Éstas se formalizarán y serán consideradas con las características atribuidas a las escrituras públicas, siempre que no alteren, desvirtúen o de algún modo modifiquen o condicionen el sentido del contenido de la matriz obrante en el protocolo.

Solamente el notario a cuyo cargo se encuentra el protocolo en su unidad notarial o notaría podrá expedir copias de los documentos notariales obrantes en él.

Las copias expedidas por los notarios tendrán las formalidades requeridas

para cada uno de los documentos notariales, y al final de cada texto de tales copias se deberá hacer constar la concordancia con los documentos originales de que se trate; si son literales o parciales; la persona a instancia de la cual se expiden; y, en su caso, el fundamento del interés legítimo para su obtención.

Tienen el derecho a peticionar tales copias:

1') Las personas naturales o jurídicas a cuyo favor resulte algún derecho tanto directo como adquirido por un acto distinto del que se trate, o los representantes legales o voluntarios de aquéllas, previa acreditación de tal carácter.

2') Los que acrediten la invocación de poseer un interés legítimo en el documento cuya copia se requiere.

3') El testador o su representante legal, solamente en vida del primero, podrán requerir copias de los testamentos otorgados.

Una vez fallecido el testador, tendrán derecho a solicitar copias de los testamentos los herederos instituidos o sus representantes, los legatarios, albaceas, contadores y demás personas a quienes se les reconozca algún derecho o facultad, previa acreditación, en su caso, de alguna de las condiciones señaladas precedentemente.

e) El protocolo:

El protocolo se constituye por el conjunto de instrumentos públicos y demás documentos incorporados a ellos, autorizados por el notario en cada año calendario, con independencia de que en su transcurso se hubiera designado un nuevo notario.

Es el producto de la incorporación o protocolización de los instrumentos notariales. Resulta así la acción de incorporar a aquél una escritura matriz o documento que requiera tal finalidad.

Podrá llevarse en sistemas automatizados, en carpetas o tomos encuadernados.

La finalidad esencial del protocolo es dotar de firmeza, garantía y escrupulosidad a los documentos otorgados ante el notario y autorizados por éste, quien es responsable de su guarda y conservación.

Dadas estas obligaciones impuestas por la ley, además de desempeñar la actividad fedante, el notario cumple asimismo funciones de archivero.

El notario iniciará el protocolo cumpliendo con la diligencia de apertura, mediante nota de atestación. Una vez extendida ésta, se insertarán los documentos por orden ascendente de numeración.

De igual forma debe procederse en caso de comenzarse un nuevo tomo, colocando foliatura a todas las hojas que contenga el protocolo, incluso las fojas en blanco.

El protocolo se cerrará extendiendo una nota al final del texto del último documento autorizado el treinta y uno de diciembre de cada año.

De igual manera se insertará nota al cerrar un tomo, como en ocasiones en que el notario cesare temporal o definitivamente en su cargo.

Al final de cada protocolo también deberá insertarse un índice alfabético de los otorgantes de los documentos obrantes en él.

En los casos en que el notario provisional o definitivamente cesare en sus funciones, el que se hiciere cargo del protocolo deberá hacer constar, a continuación de la nota de cierre, el resultado obtenido por la inspección técnica dirigida a comprobar el estado en que se encuentra el protocolo notarial y cumplimiento de los demás requisitos legales procedentes.

El acceso y examen del protocolo es limitado, y se ajustará a la ley notarial y su reglamentación, debiendo hacerse por mandamiento judicial o por mediar un interés histórico social debidamente acreditado, o cuando las partes sean personas jurídicas, organizaciones políticas, sociales o de masas, o sus representantes, la Fiscalía, Tribunales o el Ministerio de Justicia, en su caso.

IX.- Estructura, vigilancia y dirección de la actividad notarial

La notaría es el centro de despacho y de archivo de los protocolos notariales que el notario autoriza de conformidad con los requisitos exigidos por la ley.

Está integrada, además de por el notario, por su protocolo y el personal auxiliar, independientemente de que en el mismo territorio se radicaren una o más notarías.

En los casos en que el notario tenga competencia en otro u otros municipios, además del municipio sede de su notaría, podrán habilitarse oficinas notariales, adscriptas a la sede, con personal auxiliar para dar servicio y atención al público.

La estructura y organización notariales vigentes en Cuba están constituidas por la Dirección de Registros y Notarías y las demás direcciones provinciales de justicia.

La Dirección de Registros y Notarías se encuentra a cargo de un director y de los demás funcionarios adscriptos al Ministerio de Justicia.

Las direcciones provinciales de justicia son las encargadas de dirigir y supervisar el trabajo de los servicios que prestan las unidades notariales en los municipios de cada provincia.

a) Unidad notarial. Libros, documentos y controles

En las unidades notariales deben llevarse los siguientes:

- 1) Protocolos de los documentos matrices.
- 2) Libro de radicación de documentos protocolizables.
- 3) Libro indicador de documentos no protocolizables.
- 4) Copias de depósitos bancarios.
- 5) Copias de solicitudes de pasaportes.
- 6) Copias de las remisiones de los protocolos al archivo correspondiente.
- 7) Copias de los índices alfabéticos de cada protocolo.
- 8) Control económico y solicitud de servicios.
- 9) Control estadístico de servicios prestados.
- 10) Informaciones remitidas a las oficinas públicas correspondientes.
- 11) Partes testamentarios.

12) Cualesquiera otros que se dispongan por las direcciones provinciales de justicia para el control de las actividades administrativas y de prestación de los servicios, o por el Ministerio de Justicia, relacionados con la dirección normativa, metodológica y técnica.

Estos libros, documentos y controles se llevarán también en las oficinas notariales adscriptas a una notaría. En los archivos provinciales de protocolos notariales, solamente se llevarán los libros y controles indicados anteriormente en 1); 4); 6); 7); 8); 9) y 12).

Por otra parte, cada provincia radicará un archivo de protocolos notariales que estará integrado por los protocolos que remitan los municipios, los que permanecerán depositados en tales archivos por un plazo de cuarenta años, a cuyo término serán cursados a la sección correspondiente del archivo histórico de la Academia de Ciencias de Cuba.

Los notarios que se encuentren a cargo del archivo de protocolos notariales ejercerán las mismas funciones establecidas para todos los que ejercieren dicha función pública.

b) Dirección técnica, normativa y metodológica de la actividad y función notarial

Será ejercida por el Ministerio de Justicia, el que para ello cuenta con las siguientes atribuciones:

- 1) Habilita a los juristas para ser nombrados notarios.
- 2) Nombra notarios. En casos especiales procederá a nombrarlos con competencia nacional o podrá extenderla a otros notarios.
- 3) Designa los sustitutos temporales y definitivos de los notarios comprendidos en el apartado anterior.
- 4) Aplica a los notarios las medidas disciplinarias pertinentes establecidas en la legislación especial y laboral vigentes.
- 5) Asesora, inspecciona y controla el trabajo de las direcciones provinciales de justicia respecto de la actividad de los notarios.
- 6) Realiza o dispone efectuar inspecciones técnicas de las notarías y de los archivos provinciales de protocolos notariales, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones y normas jurídicas vigentes.
- 7) Establece las normas metodológicas para regular la proyección de la red de unidades notariales en las respectivas provincias, así como los requisitos para su creación, traslado, fusión y cierre.
- 8) Elabora y desarrolla planes de capacitación y cursos especiales para la formación y superación notarial.
- 9) Establece los tipos de modelos, formularios y demás documentos para el uso en la actividad notarial.
- 10) Asesora y evacua consultas técnicas en todas aquellas cuestiones que aseguren el adecuado cumplimiento de las normas y disposiciones y el mejor funcionamiento y desarrollo de la actividad y función notariales.
- 11) Convoca a reuniones metodológicas, seminarios y otros eventos de carácter técnico.

- 12) Establece las plantillas tipo de las unidades notariales.
- 13) Evalúa la calificación técnica de los notarios nombrados en casos especiales de competencia nacional, conforme con los requisitos e indicaciones establecidas por el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.
- 14) Mantiene un control nacional actualizado de los notarios en ejercicio, como también de las personas habilitadas como notarios.
- 15) Realiza las demás funciones contempladas en la Ley de Notarías Estatales N° 50 y su Reglamento.

c) Direcciones provinciales de justicia; atribuciones

Las direcciones provinciales de justicia de los órganos locales del Poder Popular, así como la del Municipio Especial Isla de la Juventud, tienen a su cargo determinadas atribuciones, entre las que se cuentan:

- 1) Confeccionar los expedientes de habilitación.
- 2) Proponer al Ministerio de Justicia los tribunales que revisarán los expedientes de habilitación y ante los cuales deberán rendirse los exámenes de capacidad profesional.
- 3) Nombrar los sustitutos temporales y definitivos de los notarios.
- 4) Aplicar al notario y al personal auxiliar de las unidades notariales las medidas disciplinarias establecidas en la legislación especial y laboral vigentes.
- 5) Supervisar, inspeccionar y dirigir el trabajo de servicios que presten las unidades notariales.
- 6) Ejercer el control administrativo y financiero de dichas unidades y de su personal, e informar el resultado obtenido al Ministerio de Justicia.
- 7) Coadyuvar con el Ministerio de Justicia en la ejecución de las inspecciones técnicas que se realicen a las unidades notariales.
- 8) Ejecutar planes de capacitación, superación y formación técnica de la función y actividad notariales, aprobados por el Ministerio de Justicia.
- 9) Realizar la evaluación de los notarios en su calificación técnica, conforme con las indicaciones metodológicas que establezca el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social.
- 10) Remitir al Ministerio de Justicia la información oficial establecida, así como cualquier otra que éste les solicite referida a la actividad y función notariales.
- 11) Remitir al Ministerio de Justicia las tarjetas de firmas de los notarios.
- 12) Informar al Ministerio de Justicia las altas y bajas de los notarios, en un término no superior a los quince días de haberse producido.
- 13) Crear, trasladar, fusionar o cerrar unidades notariales, de conformidad con las normas metodológicas establecidas por el Ministerio de Justicia.
- 14) Informar al Ministerio de Justicia, en un término no superior a los quince días, las decisiones que se adopten con referencia a la creación, traslado, fusión o cierre de unidades notariales.
- 15) Controlar y fiscalizar la aplicación de la tarifa de precios por los servicios que prestan las unidades notariales.

X.- Fortalecimiento de la legalidad socialista a través de la función notarial

Sin entrar a efectuar valoraciones proclives o contrarias al régimen castrista —ya que ésa no es la intención de este trabajo sino, por el contrario, acercar al lector interesado las condiciones imperantes en la isla con referencia a la función y actividad notariales—, debemos mencionar que la legalidad socialista es uno de los principales elementos que la política revolucionaria ha procurado fortalecer desde su advenimiento, a fin de darle sentido y orientación a ésta misma y de encauzar favorablemente los destinos de los ciudadanos y las instituciones, al punto de elevarla a la categoría de firme baluarte de los intereses del pueblo.

Así, tanto el Partido Comunista como el gobierno se han visto en la necesidad de enfrentarse a todo tipo de manifestación contraria a los principios éticos y morales de la Revolución Socialista, adscriptos a los postulados expuestos por Lenin, quien sostenía que: *“El fortalecimiento de la legalidad es una condición objetiva y necesaria de la construcción del socialismo”*.

La legalidad socialista constituye hoy en Cuba el método de dirección estatal que regula la conducta social por medio de normas jurídicas, las que deben ser observadas y cumplidas por todos los organismos componentes del Estado, por las organizaciones sociales y de masas, así como también por todos los ciudadanos en general.

Dicha legalidad, así como el orden jurídico general que la contiene, constituyen hasta el presente la vida normal de la sociedad, en tanto que su enraizamiento en la conciencia colectiva significa una sanción positiva a cualquier ilegalidad o infracciones que puedan acometerse en su contra.

Para cumplir con su cometido finalista, la legalidad ha debido establecer normas fijas e ineludibles para que todos los funcionarios públicos, en el ejercicio de las funciones que les son propias, cumplan además con el robustecimiento de la seguridad, la vida, la educación, la salud, los bienes y los derechos de todos y cada uno de los integrantes de la sociedad.

En lo que a la actividad notarial específicamente considerada se refiere, con la promulgación de la Ley de Notarías Estatales y de su reglamentación, se establecen las condiciones en que se desarrolla la actividad y función notariales en Cuba.

A través de ella se elabora una legislación que expresa los intereses históricos del pueblo y la clase obrera, sepultando cualquier vestigio encajado con los anteriores intereses imperialistas.

Con la normativa elaborada, no sólo se dota al notario de su función fedante sino que se lo emplaza en un papel activo como defensor de la legislación socialista vigente.

En virtud de tal emplazamiento, el notario, en su actuar cotidiano, aconseja, orienta y cuida del cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes, requiriéndose que, para alcanzar tales fines, posea además un amplio y acabado conocimiento de los principios marxista-leninistas del Estado y del Derecho en cuanto a los mecanismos de regulación jurídica de la sociedad,

custodiados por el Ministerio de Justicia y los organismos que de él dependen, en concordancia también con la voluntad central del Partido Comunista cubano.

No basta la existencia de la actual legislación notarial, que se corresponde con el proceso histórico de construcción del socialismo, sino que para el éxito de tales fines resulta necesaria la educación de toda la sociedad, especialmente en el aspecto jurídico, y en esto es el notario el encargado de lograr tales objetivos a través de las relaciones que establece entre los órganos de la Administración Central del Estado y las organizaciones sociales de masas.

Para el fortalecimiento de la legalidad socialista, el notario debe estrechar las relaciones con todos los factores que integran la Administración del Estado, e incluso con las cooperativas y demás organizaciones sociales y de masas, a fines de aumentar y cimentar el conocimiento del Derecho Constitucional, en pos de lograr una interpretación unificada, correcta y adecuada de las leyes por parte de toda la sociedad, incluidos los órganos del sistema judicial.

Ese papel activo que adquiere el notario, amparado por la legislación que a tales efectos regula su actividad, contribuye también a la protección del orden social, político y económico.

El notario, en su función social, garantiza la estabilidad jurídica de los principios socialistas imperantes en el país, evitando el engaño y las malicias entre determinadas relaciones interpersonales de la sociedad y protegiendo con ello la propiedad personal de cada ciudadano.

La función administrativa del notario, no enderezada a la típica función fe-dante, no rebaja su importancia ni conduce a que carezca de competencia en la esfera jurídica en que le quepa intervenir o en la que pueda tener interés.

En Cuba, el notario desempeña tareas complejas que requieren un acabado cumplimiento de los principios revolucionarios, lo cual genera una alta dedicación e interés por parte de quienes representan esta admirable profesión y demanda de ellos un extenso y sólido conocimiento de todas las normas del derecho y de los postulados y principios socialistas, en aras del mejor desempeño de sus funciones con miras a la satisfacción de los superiores intereses sociales.

Bibliografía:

CASTRO, Fidel, *Informe Central al Primer Congreso del Partido*, Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1978.

LLACA y ARGUDIN, Francisco, *Legislación notarial de Cuba*, La Habana, 1917.

ORDÓÑEZ MARTÍNEZ, Francisco, *Legalidad socialista*, Ediciones Jurídicas, 1982.

PALACIOS, Sergio Valiente, "La función notarial en Cuba", *Revista Jurídica* 15, Departamento de Divulgación del Ministerio de Justicia de la República de Cuba, Año V, 1987.

VERDEJO REYES, Pedro C., *Legislación notarial*, Universidad de La Habana, 1983.